

EXTRACTO OPINIÓN TÉCNICA**Análisis de la procedencia de regularización por duplicidad tributaria de ventas en plataformas digitales – Operaciones informadas a persona natural y documentadas por Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.)**

N° Caso: 14334

Fecha: 11-06-2026

Materia

Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios – Carácter referencial del Registro de Compras y Ventas (RCV) – Inconsistencias por duplicidad de información en el Formulario 29 – Carga de la prueba y trazabilidad de operaciones comerciales en plataformas digitales.

Artículos relacionados

Artículos 52 y 54 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios – Artículos 8 bis N° 17, 21, 36 bis y 123 bis del Código Tributario – Circular N° 22 de 2005 y Circular N° 12 de 2021 del Servicio de Impuestos Internos (SII).

Antecedentes

Esta Defensoría emitió un pronunciamiento técnico respecto de la solicitud de mediación formulada por un contribuyente, comerciante en plataformas digitales, quien expone una problemática derivada de la implementación de la normativa de cumplimiento tributario. El contribuyente operó durante años en la plataforma Mercado Libre utilizando su RUT personal, a pesar de que su actividad comercial se canalizaba y tributaba efectivamente a través de su empresa E.I.R.L.

Tras la negativa técnica de la plataforma para migrar su cuenta personal a una corporativa, y ante el riesgo de bloqueo, el contribuyente inició actividades en primera categoría como persona natural (empresario individual) el 29 de diciembre de 2025. Esta transición generó una duplicidad tributaria, reflejada en la observación W01LF del SII para los períodos de diciembre de 2025 y enero de 2026, dado que el organismo detectó que el débito fiscal declarado por la persona natural es inferior al registrado en su Registro de Compras y Ventas (RCV), no obstante que dichas ventas ya habían sido íntegramente documentadas y declaradas a través de su E.I.R.L.. Asimismo, denuncia el impedimento de recuperar el IVA crédito fiscal de las comisiones de la plataforma debido a la negativa de esta a emitir facturas a su nombre corporativo.

Análisis

Luego de analizar el marco legal y administrativo aplicable al caso, así como los antecedentes proporcionados por el contribuyente, la controversia no se centra en determinar la existencia o veracidad de las transacciones, sino en establecer si las ventas registradas bajo el RUT de la persona natural fueron efectivamente documentadas y consideradas en la determinación de los impuestos declarados por la E.I.R.L., resguardando la correspondencia con la realidad económica de la operación.

En este contexto, se examina el carácter referencial de la información incorporada al RCV a partir de los datos provistos por intermediarios y operadores de medios de pago electrónicos. Si bien la ley obliga a estos operadores a informar las transacciones al SII, la incorporación automática de antecedentes en el registro no constituye, por sí sola, una obligación tributaria incumplida ni exime al contribuyente del derecho y deber de revisar, complementar o corregir dicha información mediante los mecanismos legales.

Bajo esta perspectiva, para regularizar los efectos derivados de la coexistencia de ambos regímenes y la consecuente duplicidad de información, cobra especial relevancia el artículo 21 del Código Tributario. Este precepto consagra que la carga de la prueba recae sobre el contribuyente, quien debe acreditar de manera fehaciente la naturaleza de sus operaciones. En el presente caso, la resolución de la contingencia se traduce en una cuestión estrictamente de prueba, requiriéndose la reconstrucción minuciosa de la trazabilidad que vincule las Liquidaciones Factura Electrónicas y los Comprobantes de Pago Electrónicos asociados al RUT personal, con las boletas de ventas efectivamente emitidas por la E.I.R.L.

Finalmente, se analizan las vías de acción e impugnación contempladas por el ordenamiento para canalizar esta corrección. Los contribuyentes cuentan con el derecho a rectificar errores propios en sus declaraciones (artículos 8 bis N° 17 y 36 bis del Código Tributario), mecanismo que puede ser promovido inicialmente a través de una Petición Administrativa. De persistir la discrepancia o en caso de una fiscalización exhaustiva que derive en diferencias de impuestos (liquidaciones), el marco normativo previene las acciones de revisión e impugnación correspondientes, tales como la Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) o el Reclamo General ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA).

Conclusión

En atención a los antecedentes analizados, se concluye que la situación planteada por el contribuyente constituye esencialmente una cuestión de prueba, contando con fundamentos técnicos válidos para sostener que no ha existido ánimo de evasión, sino una falta de adecuación de los sistemas de la plataforma comercial a la identidad fiscal del operador. Por consiguiente, no se advierten impedimentos jurídicos que excluyan la posibilidad de regularizar la duplicidad de información detectada.

En cuanto al fondo del asunto, la vía idónea para canalizar y resolver de manera primaria las observaciones W01LF consiste en promover una Petición Administrativa ante el SII, exponiendo de forma sistemática la correspondencia impositiva entre ambos entes.

Finalmente, para efectos de la procedencia y éxito de dicha presentación, corresponde al contribuyente acreditar de manera indubitada la trazabilidad de las operaciones observadas. Para ello, resulta indispensable exhibir el registro detallado que enlace los comprobantes informados por terceros bajo el RUT de la persona natural con su respectivo respaldo documental emitido por la E.I.R.L., demostrando que el impuesto correspondiente ya fue enterado oportunamente en arcas fiscales y resguardando así la estricta correspondencia entre la realidad económica de su giro comercial y su correcto tratamiento impositivo.